

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Acción Popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Banco Caja Social S.A.
Radicado	050013103011 2018-0013-00
Sentencia	Primera Instancia
Tema	Desestima pretensiones

Decide este Despacho judicial lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 11 de enero de 2018 por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra del Banco Caja Social S.A.; acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política y especialmente los previstos en los literales d), g), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

Narración fáctica y pretensión

En ejercicio de la acción popular consagrada en la Constitución Política y desarrollada en la Ley 472 de 1998, el actor popular solicita se hagan las siguientes declaraciones:

Determinar en sentencia de mérito (art. 34 de la Ley 472) que a la fecha de admisión de esta denuncia; la propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 (L 361). Y las demás que determina el C.G.P./2012.

Fundamento el actor su pedimento, señalando que la falta de adecuación del inmueble ubicado en la carrera 51 Nro. 50 61 de esta ciudad, donde funciona una agencia de la entidad demandada, carece de la adecuación estructural obligatoria por Ley, ante la inexistencia de sistemas que garanticen el ingreso autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida a este edificio abierto al público

Trámite procesal

Este despacho judicial, una vez subsanada y encontrando ajustado a derecho el escrito introductorio de la demanda, admitió el trámite de la acción mediante providencia del 13 de febrero de 2018, disponiendo su notificación a la accionada, la comunicación al *Ministerio Público*, al *Municipio de Medellín (Secretaría de Gestión y Control Territorial y de la Subsecretaría de Control Urbanístico)*, a la *Defensoría del Pueblo*, y a la *comunidad* sobre el inicio de la acción popular a través de un medio masivo de información.

Mediante providencia del 25 de mayo de 2018 el Despacho comenzó una serie de requerimientos a la parte accionante con el fin de que cumpliera su carga procesal de realizar la

publicación a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. Ante la negativa del accionante de realizar la notificación a la comunidad, el Despacho, dispuso el 14 de febrero de 2019 la elaboración y envío de comunicación con destino a la Defensoría del Pueblo, con el propósito de que dicha entidad evaluara la posibilidad de financiar, en este escenario procesal, la publicación del aviso a la comunidad; la cual fue arrimada el pasado 17 de julio de 2019. Finalmente, mediante auto del 18 de julio de 2019 se dio notificado por conducta concluyente a la entidad accionada.

En respuesta a los llamados del Despacho, las diversas entidades administrativas citadas y oficiadas se pronunciaron de la forma como a continuación se indica:

El Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico, manifestó, mediante inspección ocular realizada, se verificó que en la puerta que permite el ingreso al cajero electrónico, se construyó una rampa de acceso, con un ancho aproximado de 1.14 metros, con una pendiente aproximada del 17%; cuenta un acabado, desde el inicio hasta el final, en cemento, con franjas antideslizantes.

En este punto, es importante indicar que, en el informe técnico se precisa que la rampa en cuestión, la cual no solo comunica al cajero electrónico sino también los demás servicios del establecimiento bancario, no cumple con lo estipulado en la regulación vigente, donde se señala que la pendiente máxima debe ser del 9%. Se indica igualmente, que la rampa puede ser utilizada por personas en situación de discapacidad, en la medida en que la pendiente de esta rampa se encuentra muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.

Continúa el informe técnico, detallando que al interior del establecimiento bancario, anexo a las escaleras existe una salvaescaleras, que sirve para que las personas con movilidad reducida puedan acceder a los servicios prestados en el segundo piso.

Las demás entidades administrativas requeridas no emitieron ningún pronunciamiento al respecto.

Mediante auto calendarado el 31 de octubre de 2018, el Despacho reconoció como coadyuvante de la presente acción a Diego Alejandro Uribe Escobar.

De otro lado, al contestar la demanda el vocero judicial del Banco Caja Social S.A. manifestó que en ningún momento se ha violentado las normas consagradas en la Ley 361 de 1997, y por consiguiente, no se han violado derechos colectivos, dado que la oficina ubicada en la carrera 51 Nro. 50 61 se encuentra adaptada para la atención de la población discapacitada, eliminando para tal fin, todas las barreras arquitectónicas.

Propuso como excepciones, las que denominó: “LAS OFICINAS DE MI PROCURADA UBICADAS EN LA CARRERA 51 No 50 — 61 PARQUE BERRIO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN SI SE ENCUENTRAN ADECUADAS PARA EL ACCESO A LA POBLACIÓN DISCAPACITADA Y CUENTAN CON UNA VÍA DE ACCESO (RAMPA), QUE PERMITE EL FÁCIL Y SEGURO DESPLAZAMIENTO DE LA POBLACIÓN MINUSVÁLIDA Y DE LA TERCERA EDAD EN SUS OFICINAS; LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO CONSTITUYEN HECHOS SUPERADOS; NO SE ACREDITAN SUPUESTOS DAÑOS QUE EL ACCIONANTE IMPUTA AL BANCO CAJA SOCIAL; Y INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACTOR”.

En virtud de lo anterior, la accionada solicitó que fueran desestimadas las pretensiones de la demanda porque no existió vulneración, daño o amenaza contra los derechos colectivos, y en consecuencia, sea condenado al pago de las costas.

Audiencia de pacto de cumplimiento y etapa probatoria

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 y una vez verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia del presente trámite constitucional, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el día 10 de febrero de 2020, en virtud de lo cual fueron citados a través de oficios a cada uno de los convocados.

Llegado el día fijado para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, a ésta comparecieron el accionante, el coadyuvante, el municipio de Medellín y el Procurador Judicial II; no se hizo presente el representante legal de la parte accionada, y aunque se presentó su apoderado judicial, no constaba con poder expreso para establecer un pacto de cumplimiento, por lo cual, fue declarada fallida dicha etapa procesal.

Igualmente, mediante la providencia que convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento se decretaron como pruebas, por parte de los demandantes, la documental solicitada, lo mismo que respecto a la parte demandada.

Alegatos de conclusión

Cumplida la etapa probatoria, por auto del 27 de mayo de 2021 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, término del cual ninguna de los extremos realizó manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impositivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la acción aquí ejercitada debe ser analizada de fondo porque existe competencia del Despacho para conocer de ella, las partes ostentan capacidad de goce y de ejercicio, y en cuanto a la demanda, se le consideró idónea formalmente, en decisión no desvirtuada.

Cabe advertir de antemano que el Despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular en los diarios El Colombiano o El Mundo, carga que la ley 472 de 1998 ha impuesto al accionante; pero como se acotó anteriormente, esta publicación fue realizada por la Defensoría del Pueblo en el diario el Mundo el día 09 de junio de 2019, el Despacho encontró ajustados a los mandatos de la ley 472 de 1998, pues, se logró la finalidad de la norma que es poner en conocimiento de la comunidad en general la existencia de la acción popular. Igualmente, al interior del proceso se realizó el respectivo llamado al Ministerio Público tal y como lo ordena la ley.

Sobre la acción popular

En correspondencia con la concepción del Estado Social de Derecho, democrático, solidario y participativo que pregonan la Carta Política, el constituyente de 1991 estableció la posibilidad de que se representen y defiendan intereses comunitarios mediante el ejercicio de las acciones populares, constituyendo más que un derecho, un efectivo mecanismo de protección y defensa de la colectividad.

La acción popular fue establecida como un mecanismo de naturaleza preventiva por excelencia, cuyo fin es el de proteger los derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, bastando para su ejercicio la existencia de la amenaza o riesgo de que se produzca el daño, y se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere pone en riesgo, viola o ha violado los derechos o intereses colectivos.

Los derechos colectivos o también llamados de tercera generación no se relacionan directamente con la individualidad de cada persona, sino con el conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado.

La acción popular consagrada en el Art. 88 de la Carta *“Para la protección de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*, se erige en el principal instrumento para la tutela del interés público al

tiempo que representa la respuesta del ordenamiento constitucional a los fenómenos culturales y científicos del mundo contemporáneo, toda vez que el desarrollo de las nuevas tecnologías, la industria y el comercio han superado la previsión de los efectos nocivos que se pueden ocasionar a grupos considerables de población.

Con el ejercicio de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes en el sector financiero, etc.

Estos derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, dado el caso, su restablecimiento.

Se concluye entonces que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, que trascienden de la esfera individual y cuyo mecanismo de protección se desarrolló con la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, la cual no se limitó únicamente a consagrar principios generales, sino que le otorgó al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para exigir el respeto a los derechos colectivos.

Sobre el caso concreto y las normas aplicables al mismo

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte del Banco Caja Social S.A. de los derechos colectivos consagrados en los d), El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público., g) La seguridad y salubridad pública, m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y n) los derechos de los consumidores y usuarios; siendo los hechos que constituyen su vulneración, la violación al derecho colectivo de todos los ciudadanos a la garantía de accesibilidad autónoma y segura a personas con limitación física y movilidad reducida, el cual considera que está siendo vulnerado por el actuar de la accionada Banco Caja Social dada la falta de adecuación del ingreso al inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro. 50-61 de esta ciudad, desatendiendo los

parámetros regulados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1385 de 2005, vigentes para la fecha de interposición de la acción.

El desarrollo jurisprudencial de estas acciones ha concluido que los supuestos esenciales para su procedencia están circunscritos a los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) la relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

En el caso concreto y que llama la atención del Despacho, se tiene que desde un principio, El Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico, precisó mediante informe técnico que la entidad bancaria accionada cuenta con una rampa de acceso, que conecta con el cajero electrónico y demás servicios bancarios, rampa que tiene un ancho libre aproximado de 1.14 metros, con una pendiente aproximada del 17%, y acabado desde el inicio hasta el final, en cemento, con franjas antideslizante; y sin bien es cierto, se indica que la pendiente de la rampa aludida no cumple con la reglamentación vigente, también lo es que en el informe claramente se plasmó que aquella rampa de acceso puede ser utilizada por las personas en situación de discapacidad, comoquiera que la pendiente se encuentra muy ajustada a la reglamentación, de tal forma que, no constituye una barrera para la movilidad de estas personas. Adicionalmente. Se tiene que el informe técnico, describió que al interior del establecimiento bancario, anexo a las escaleras hay una salvaescaleras, que sirve para que las personas con movilidad reducida puedan acceder a los servicios prestados en el segundo piso. Verificándose de esta forma, que no existe vulneración alguna de derechos colectivos.

Así las cosas, es obligado concluir que la entidad accionada con el uso del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro. 50-61 de la ciudad de Medellín para el desarrollo de su actividad, no ha vulnerado ningún precepto normativo, y por ende, tampoco se ha vulnerado derecho colectivo alguno, en efecto, así lo demostró la inspección efectuada por el municipio de Medellín, tal y como se refirió anteriormente.

En igual sentido, se debe concluir, que la parte actora no acompañó su pedimento con las pruebas necesarias en orden a demostrar que la entidad accionada se encontraba violentando derechos de la comunidad; y es que si bien es cierto, con el escrito introductorio se acompañó un par de fotos, estas no son suficientes para llegar al convencimiento que por tal época se estuvieran vulnerado derechos colectivos.

No es otra la decisión a proferir en el presente caso, que desestimar las pretensiones del actor popular.

Sobre las costas

Ahora, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la condena al actor popular al pago de honorarios, costas y demás gastos procesales ocasionados al demandado, sólo procede cuando éste actúa de mala fe o en forma temeraria, lo cual en este caso no hay prueba de que haya ocurrido. Por tanto, no hay lugar a imposición de costas a favor de la accionada.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones del actor popular, según lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, según quedó plasmado en las consideraciones de la presente providencia

TERCERO: Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar esta providencia de manera personal a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Municipio de Medellín.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6a1c748db15a91397ab8582fbcd395923ede5f69a26ea443d1efbd02a4b638

Documento generado en 27/07/2021 01:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>